

EL DERECHO.

PERIODICO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION.

*S'il n'y avait pas de justice, il n'y
aurait ni gouvernement ni société.*
EDOUARD LABOULATZ.

⊗ TOMO II. ⊗

México.—Sábado 20 de Febrero de 1869.

⊗ NUM. 8. ⊗

RESUMEN.

SECCION PRIMERA.—Sustanciacion. Medios de abreviarla, artículo por D. J. O. C. JURISPRUDENCIA.—¿Hay calumnia ó difamacion cuando en un documento oficial un empleado informa de las faltas de otro? ¿Sometido un negocio á la vía administrativa, puede llevarse á la judicial? Requisitos legales para que la acusacion proceda.—Denegacion de súplica por no ser parte la autoridad que interpuso el recurso.—Juicio ejecutivo. Jurisprudencia mercantil. Sentencia de remate.—Denegacion de amparo declarando que no toca á la autoridad judicial juzgar de la constitucionalidad de las leyes.

VARIEDADES.—Crónica judicial.—Causa instruida por la Inquisicion contra el benemérito cura Hidalgo (continúa.)

LEGISLACION.—Decreto de 20 de Noviembre de 1867, legitimando á la niña Rosa, hija natural del C. Félix Matamoros.—Decreto de 21 de Noviembre de 1867, abrogando el de 28 de Marzo de 1861, que impuso el diez por ciento sobre las herencias que no son directas forzosas.

Sustanciacion.—Medios de abreviarla.

Quando se debaten importantes cuestiones que á su interes intrínseco reúnen el de la novedad, no podrá menos de parecer extraño y hasta peregrino, que haya quien se ocupe de la sustanciacion de los juicios en general, cuya materia á mas de estar apurada, no presenta el menor aliciente una vez que parecemos tan hallados con la rutina, con las dilaciones mil, y para decirlo de una vez, con lo interminable de los juicios; pero como la conformidad, si es que la hay, el cansancio, no son síntomas favorables á las leyes existentes de procedimientos, sino la demostracion del despecho y del fastidio, respecto de un mal que se considera sin remedio, yo que tengo la conviccion de que lo hay, me atrevo á hacer algunas indicaciones que servirán al menos para provocar la discusion.

No se entienda que voy á encargarme de todos y cada uno de los vicios que merecen corregirse: seria ese un trabajo ímprobo, superior á mis fuerzas, se necesitaria un estudio profundo y un análisis general, ageno de un artículo; me propongo únicamente llamar la atencion sobre los vicios capitales é indicar el modo de remediarlos, que mejoraria segun entiendo la marcha lenta y sobremanera gravosa de toda clase de juicios.

La sustanciacion no es el fin, sino el medio de llegar á él: el que se ve en la terrible ne-

cesidad de litigar no se propone emplear su tiempo, que por el contrario distrae de sus atenciones ordinarias, ni gastar su dinero sin tasa y con una esperanza remota, sino obtener cuanto antes un fallo, ora favorable que le produzca un bien positivo, ora adverso que le disipe una ilusion y lo haga borrarla de sus cálculos; mas llegar á ese fin, alcanzar una sentencia, es una dificultad verdaderamente insuperable; cuando uno de los contendientes tiene interes en demorar como regularmente sucede, es ineficaz todo esfuerzo, nada vale la justicia mas clara, la mejor accion, la pericia en la direccion y la actividad de la parte ó sus agentes; el interesado en demorar presenta mil obstáculos, y por desgracia casi siempre cuenta con el auxilio directo ó indirecto de los jueces y curiales, bien porque se da entrada á artículos ó recursos improcedentes, bien porque se estravia la sustanciacion, y finalmente, por tantos otros motivos que no seria posible enumerar uno á uno; resultado, que el que emprende un juicio (sobre todo si es ordinario) es porque absolutamente no le queda otro arbitrio, que rarísima vez le vé el término absoluto y que tiene que legarlo á sus hijos ó sus nietos.

El mal es gravísimo, porque el temor de un pleito retrae de los negocios, y la sociedad en general resiente ese retrainimiento; ante la expectativa de un juicio, se considera débil la mejor accion, y la moralidad del deudor, esto es, su exactitud en los pagos, es preferible á

la mejor garantía, á la libranza, la hipoteca y la prenda misma; el comercio no tiene el movimiento que debiera, las ventas á plazo son difíciles por no decir imposibles, y el poco numérico existente que pudiera estar en circulación, permanece estancado é ignorado muchas veces por las dificultades de la cobranza; abréviese el procedimiento conciliándolo con la garantía de la defensa, pero de manera que no tropiece con obstáculos y pueda saberse con precision lo que tiene que durar, y aparecerán las empresas, y capitales ignorados é improductivos entrarán en circulación. No se crea por esto que una buena ley de procedimientos es lo único que se necesita para que haya confianza y se despierte el espíritu de empresa, lo demas no es de mi propósito ni del objeto de este periódico.

Contrayéndome á la sustanciacion que ha sido mi mira, ¿es acaso muy difícil poner coto á las dilaciones y establecer un procedimiento breve y seguro, que no ha podido lograrse en cincuenta y siete años que contamos de independientes? No lo creo así, y el mal á mi juicio ha consistido en que reformas importantes que comenzaban á producir sus benéficos efectos, se despreciaron por su origen, sin tomar en cuenta su utilidad práctica, y en que recelando herir una garantía y otorgándolas hasta lo infinito al litigante temerario, se ha dejado sin ellas al de buena fé, sin concederle un arbitrio de poder obtener y sobreponerse á su contendiente; búsquense las causas de la dilacion, déjese la rutina, ensáyense nuevos arbitrios, y poco tiempo bastará para juzgar de su bondad, para mejorarlos ó para retroceder si no corresponden á su objeto.

Actualmente ni los jueces tienen término señalado para proveer, ni los actuarios para hacer las notificaciones y practicar las demas diligencias; el favor y la influencia tienen por lo mismo franca entrada, y abogados que cuentan con amistad ó simpatía pueden hacer marchar sus negocios, mientras que los que carecen de una ú otra tienen que esperar sufridos; y donde debe existir la igualdad tan perfecta como medida ó pesada por el fiel de una balanza, es donde menos se encuentra; señalándose términos perentorios, no solamente á las partes, sino al juez, actuario, ministro ejecutor, etc., la justicia será espedita y no se perderán varios dias en ir á saber que no se ha proveido. La ocasion es oportuna, las dotaciones si no son tan decentes como seria de desear, no son mezquinas y están pagadas con puntualidad, se puede por tanto exigir el cumplimiento del deber que se contrae.

Lo perentorio de los términos tiene sus inconvenientes, es verdad, ¿y qué no lo tiene?

Mas ellos son imperceptibles con toda la propiedad de la palabra, en contraposicion de las moratorias de hoy, y podrian evitarse ó disminuirse al menos, tomándose en consideracion la dificultad de los negocios y el recargo de los jueces. Los autos de trámite, por ejemplo, no presentan la menor dificultad, podria imponerse al juez la obligacion de proveerlos dentro de veinticuatro horas; en los negocios de aseguramiento, arraigo y tantos otros semejantes, dos horas bastarian, porque atendida la urgencia, el negocio debe verse preferentemente y proveer sin dilacion para evitar los perjuicios que ella podria traer consigo. En cuanto á sentencias definitivas é interlocutorias decisivas de artículo, los términos han sido siempre y deberian ser mayores, al fijarlos deberia tenerse en cuenta el número de negocios y lo mas ó menos grave de ellos.

Para hacer las notificaciones bastan á los actuarios veinticuatro horas, y ese término en ningun caso deberia ampliarse si se procura la celeridad, su inobservancia por el contrario, deberia castigarse con penas proporcionadas y progresivas, segun la reincidencia de las faltas; las otras diligencias como embargos, exámen de testigos, etc., los jueces podrian señalar el dia en que se practicaran; pero sin que fuera despues de ocho de aquel en que se proveyera, para evitar así que se volviera á incidir en el inconveniente que se trata de evitar. Con esto solo se daría un gran paso, los negocios se acelerarian, los litigantes perderian menos tiempo, y el favor y la influencia habrian perdido tambien terreno.

Fijados los términos y declarados perentorios, conviene examinar cuáles son las otras causas que hoy impiden la breve terminacion de los negocios, porque sin conocerlas no seria fácil poner remedio. Por regla general el actor es el único que agita constantemente, el reo quien impide á todo trance el progreso del juicio, el juez quien de una manera indirecta, y salvos determinados casos de escepcion, favorece las miras del reo, y el actuario quien directa é indirectamente coopera cuanto está de su parte á la dilacion, salvos tambien algunos casos. ¿Cuáles los medios que se ponen en juego y como removerlos? Hé aquí la dificultad.

Comenzando por la parte mas noble, el juez, frecuentemente extravía la sustanciacion, exige algunas veces reiteradas é innecesarias peticiones, da entrada otras á las que notoriamente no proceden, y es poco escrupuloso en otorgar cuanto se le pide, mientras no hay quien lo contradiga; aparece el contradictor, y extravía el procedimiento desde el principio, sigue una actuacion anómala difícil de enderezar; si

la responsabilidad de los jueces fuera no ya espedita sino posible siquiera, el foro cambiaria instantáneamente como la decoracion de un teatro. La responsabilidad hoy es un recurso puramente escrito, que alguna vez se ha querido hacer valer con razon y que jamas se ha obtenido; á lo odioso reune por lo mismo lo inútil, y ello hace que los jueces lo vean con desprecio y que los litigantes lo consideren como borrado; si llegara á ser efectivo y se le quitara ese carácter odioso, seria fecundo en resultados: los litigantes no estarian á discrecion de los jueces, la administracion de justicia seria una verdad práctica y dejaria de llamarse así el interminable tramiteo y los caprichos ó errores de los funcionarios encargados de impartirla.

Si á los tribunales superiores se les impusiera el deber de declarar de oficio la responsabilidad al revisar una sentencia definitiva ó interlocutoria, ya fuese en apelacion ó súplica, el recurso perdía su parte odiosa, y si en la misma ley se establecian los medios de hacerlo efectivo evitando que se eludiera, á lo saludable reuniria lo eficaz, y los jueces serian estudiosos, rectos (sea dicho sin agravio de los de hoy), y en suma, habria forzosamente buenos jueces.

Para no tocar los extremos, la obligacion de los tribunales podria reducirse á solo dos casos: extravío del procedimiento atenta la naturaleza del juicio, é inobservancia ó infraccion de la ley de procedimientos; cualquiera otro deberia reservarse á las partes para que lo promovieran ó no, segun su interes; y á fin de que las autoridades superiores ó revisoras no procurasen salvar á los inferiores, como ha sucedido muchas veces, seria conveniente establecer: que incurrian en responsabilidad por no declarar la que procedia de derecho; y se estrecharia el deber y aseguraria su cumplimiento, disponiéndose: que toda actuacion de juicio ó punto contencioso, aunque terminase por avenencia de las partes, se remitiese al tribunal ó superior inmediato para solo el efecto de que declarase si se habia incurrido en responsabilidad, y que para el mismo efecto periódicamente se nombrase por el Ministerio de Justicia un visitador de los negocios concluidos en última instancia, no con el carácter de juez para que decidiese, sino tan solo para que dictaminase respecto de cada uno, y el ministro pasase á los fiscales aquellos en que hubiese mérito para proceder. Así se asegurarian á los litigantes las mejores y mas apetecibles garantías, la imparcialidad y el acierto. La misma ley deberia fijar los términos de defensa de los jueces y tribunales, para no causar un mal por remediar otro.

No ha mucho sucedió: que uno de los señores jueces despachó una ejecucion, que durante el procedimiento dejó de conocer por habersele recusado, y que el juez que continuó conociendo, declaró que no habia lugar á sentenciar de remate porque no procedió la ejecucion y se habia despachado indebidamente: el ejecutante fué condenado en costas. Por mucha que en esta vez haya sido la temeridad del actor, ella no escusa la responsabilidad del juez, y si el igual no pudo declararla, el superior debiera hacerlo, si es que confirma el fallo de primera instancia, porque la confirmacion trae inherente la responsabilidad, y no es posible aquella sin esta.

Seria tambien conveniente conceder á las partes el recurso de queja al superior inmediato, que daria un resultado mas breve y seria por lo mismo mas eficaz; pero en estos términos: habria lugar al recurso en cualquier estado del juicio en que el juez hubiese incurrido en responsabilidad por inobservancia ó infraccion de la ley de procedimientos; el quejoso, á semejanza del recurso de amparo, deberia señalar el artículo infringido; el tribunal encontrando por la relacion un hecho que probado constituiria responsable al juez, nombraria un individuo del mismo cuerpo para que visitase los autos denunciados, solo para el efecto de cerciorarse de la verdad de la queja, sin ingerirse en lo principal ni poder dictar providencia de ningun género, el visitador estenderia una certificacion minuciosa que presentaria al tribunal, y este, apareciendo fundada la queja, procederia á lo que hubiere lugar, es decir, á oír el informe del juez y resolver.

Hecha la declaracion de que la queja era fundada (por solo el auto en que se pidiera informe al juez) la parte quejosa deberia quedar en libertad para radicar los autos desde luego ó en cualquier estado del juicio, en otro juzgado, ó pedir, si no fuese actor, que este lo hiciese; si por el contrario la queja resultaba falsa, deberia continuar conociendo el mismo juez, sin que pudiese servir ella de causa á la recusacion, y ademas se deberia imponer al quejoso una multa segun las circunstancias; así los litigantes se abstendrian de ocurrir con quejas infundadas y usarian del recurso en solo los casos en que procediera. La responsabilidad de los jueces deberia incluir siempre el pago de costas é indemnizacion de perjuicios á la parte perjudicada con el procedimiento.

El recurso de queja establecido de la manera que acabo de esponer, sustituiria ventajosamente á las incitativas de justicia, de poco uso hoy por su falta de eficacia, y corregiria los males de una manera violenta y oportuna, porque algunos hay que si no se corrigen á

tiempo, el remedio es ineficaz á virtud de que no basta á resarcir el perjuicio causado. La ley de procedimientos, por ejemplo, previene que dictada una providencia precautoria, si la parte embargada la contradijere, se cite á audiencia verbal para tenerla dentro de tercero día; sucede que el juez no observa esa prevención, y que escudado con que hay otras juntas citadas anteriormente ú otras ocupaciones urgentes, manda citar para quince días despues; el embargado que muchas veces es de fuera, y que lo que se le detiene es ganado, carros, etc., sufre todas las consecuencias de aquella medida dictada acaso sin la justificacion y requisitos de la misma ley, si apela del auto en que se señaló día fuera del término designado por ella, no procede la apelacion, y si procediera son tales sus trámites, que no bastaria á evitar el perjuicio; el recurso de queja podria evitarlo muy bien, y sobre todo, seria un retraente para los jueces, que entonces se cuidarian mucho de faltar á las prescripciones legales.

Diversas disposiciones establecen que basta una rebeldía para estraer los autos; apesar de lo terminante de tal prevencion, repetida en todas las leyes de procedimientos, son necesarias dos ó tres rebeldías, y algunas veces no hay arbitrio posible, sobre todo si el patrono que los tiene es diputado, porque falta á los jueces energía, ó llevan su consideracion hasta el extremo respecto de tales personas; consideracion que cede en perjuicio del colitigante y en desnivel de la igualdad que debe haber entre ambos. La ley española estableció como apremio el pecuniario: las posteriores han hablado de él sin fijarlo; pero la práctica ha establecido el corporal, y como á un diputado no puede ponerse en la cárcel, el juez se escuda con que es ineficaz su accion ó su poder, lo cual no es cierto; el recurso de queja viene á subvenir á todos estos inconvenientes.

La responsabilidad de los actuarios debe ser tan fácil como la de los jueces y declararse de oficio siempre que proceda en casos graves; respecto de los demas, deberia establecerse la sobrevigilancia del juez y penas correccionales ó pecuniarias, por ejemplo: para el caso de que no se observaran los términos, de que en la práctica de diligencias se cometiese exeso ó se padeciese omision, y sobre todo, deberia prohibírseles recibir gratificacion ú obsequio directa ó indirectamente, para concluir así con la baratería que parece asomar. Los casos de descubrimiento de prueba, omision ó cambio malicioso, cohecho y otros de igual importancia, serian materia de formacion de causa, y aunque lo son tambien hoy, la reforma deberia consistir en facilitar el procedimiento y en que

fuera de oficio mediante los datos que apareciesen de lo actuado ó ministrasen los interesados.

Viniendo á los litigantes, uno de los cuales casi siempre tiene interes en demorar, veamos de que medios se vale. El favorito á que se ocurre casi sin escepcion, es el de impedir el curso del juicio principal por medio de artículos de previo pronunciamiento: estableciéndose que no habrá mas artículo con ese carácter, que el de incompetencia ó falta de jurisdiccion antes de la contestacion de la demanda, y que por lo demas, á la manera que en los juicios ejecutivos, el juez examine la personalidad del actor, la claridad de la peticion, y en resúmen, que vaya preparada conforme á derecho: que el curso del juicio principal jamas se interrumpa, y todo artículo siga con independenciamiento de aquel: que el que sucumba en el artículo, actor ó reo, sea condenado precisamente en costas é indemnizacion de perjuicios, y que si la decision fuese tal que haya de retrocederse sobre lo principal, sea tambien á costa del que sucumbió; los litigantes temerarios quedan reducidos á nulidad, y ya serán muy cautos, tanto para introducir artículos como para oponerse á los que se formaren.

Los jueces no deberian dar curso á peticiones improcedentes ó que no estuviesen bien preparadas, pero para rechazarlas no bastaria tampoco el auto de estampilla de: "pidiendo conforme á derecho se proveerá, ó no estando debidamente preparada" ect., porque tales autos sirven para salir del paso; el juez al negar, tiene razon para hacerlo, ningun inconveniente hay en que la esponga, así el postulante comprenderá su falta y llenará el requisito que habia omitido, ó sostendrá que es innecesario y que se le exige indebidamente; porque los jueces como los abogados son susceptibles de errar; el solo nombramiento no da la ciencia necesaria, y retroceder es dignísimo, sobre todo en un funcionario en que debe resplandecer la integridad.

Jueces hay que no observan una práctica conforme en negocios idénticos, y que exigen requisitos innecesarios á la vez que costosos; tratándose, por ejemplo, de una demanda ejecutiva intentada contra el girador de una letra, se ha estimado unas veces bastante la razon puesta en la misma por el notario de haberse protestado en tiempo, y en otras, en caso idéntico, se ha exigido la copia del protesto, y vez ha habido que haciéndose valer la letra contra el aceptante se ha exigido tambien la constancia del protesto; ello prueba que los jueces como los abogados, se equivocan frecuentemente, y que las partes no deben ser víctimas de esas equivocaciones; los abogados, es cierto, deben

saber lo que piden y como se pide: creo que lo saben, y la falta de conformidad con el juez no arguye ignorancia.

Baste por hoy, otra vez puntualizaré algunos otros defectos de la sustanciacion, y concluiré con las proposiciones en forma de artículos que podrian corregirlos.

J. O. C.

JURISPRUDENCIA.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO FEDERAL.

1.^a SALA.

¿Hay calumnia ó difamacion cuando en un documento oficial un empleado informa de las faltas de otro?—¿Sometido un negocio á la vía administrativa, puede llevarse á la judicial?—Requisitos legales para que la acusacion proceda.

El fiscal dice: Que impuesto del expediente instruido en el juzgado de distrito por la acusacion que hizo el C. Sebastian Camacho al C. Antonio del Castillo, ha formado la opinion que pasa á emitir, anteponiendo la relacion de los hechos.

El C. Castillo fué nombrado en 21 de Junio del año anterior por el General en Jefe del Ejército republicano, para recibir la oficina de ensaye mayor é intervencion de la casa de moneda de esta Capital, encargándole practicara el corte de caja ó balance correspondiente y que hiciera las observaciones que creyera convenientes en ese ramo, al mejor servicio público. Todo consta en la nota del cuartel general que se registra á fojas 34. Obsequiando tal disposicion, elevó sus observaciones al Ministerio de Hacienda, de que se le acusó recibo en 18 de Marzo próximo pasado. Aunque tuvieron el carácter de reservadas, segun el mismo Castillo, se les dió publicidad, mandándolas pasar al C. Procurador General de la Nacion, publicandole su dictámen por los periódicos. Esta circunstancia me parece muy esencial que se tenga presente para el caso.

El C. Camacho, no conforme con lo que respecto de él se habia informado, y calificando de difamante y calumnioso, por lo que á él toca, dicho informe, demandó en conciliacion á Castillo, para que reparase su honor ofendido, por cuanto que habia dicho que durante el tiempo que estuvo el demandante de ensayador mayor de la nacion, no marcó la ley de oro á las platas que se traian del Real del Monte, y que las libranzas que se acuñaban en la casa de moneda, iban febles en el peso y en la ley,

lo cual importaba una injuria á su buen nombre y una calumnia, por ser falso lo expuesto. La conciliacion no tuvo efecto (certificado de fojas 5).

Como Castillo se escepcionó con que habia obrado en cumplimiento de sus deberes como empleado del gobierno, el C. Camacho dió un nuevo giro á sus acciones, presentando una acusacion en contra de Castillo sobre los siguientes puntos:

1.^o Que no cumplió con las obligaciones de ensayador ni con las de interventor de la casa de moneda, que á la vez desempeñaba durante el tiempo que obtuvo esos empleos.

2.^o Que ha engañado al Supremo Gobierno en la denuncia que ha hecho contra él (Camacho) y los contratistas de esta casa de moneda.

3.^o Que habiendo practicado el mismo Castillo muchos actos que han merecido su censura, ó ha cometido con ellos el delito de que lo acusa, ó lo ha acriminado de una manera injusta; y reservándose puntualizar todos y cada uno de los cargos al presentar su acusacion en forma terminado que fuera el sumario, pidió se abriese el juicio criminal en que, ó se justificaran tales hechos, en cuyo caso se le aplicara la pena que mereciera ó resultara lo contrario, y en tal caso se le absolviera, y castigase al denunciante con arreglo á las leyes 6.^a, tít. 6.^o y 3.^a, tít. 33, lib. 12 N. R.

El Juez de Distrito á quien se presentó la acusacion, pronunció su auto de 18 de Marzo, fojs 10 vta., por el que admitió la acusacion en parte, y declaró extemporánea y oficiosamente, que cuando se acusara á Camacho por delitos que fueran de la competencia de aquel juzgado, se daría el curso á la acusacion, y que se entregara el escrito á Castillo para que informara con justificacion. De las irregularidades de este auto, satisfactoriamente se ha hecho cargo la parte de Camacho; por lo que el infrascrito no se encarga de ellas, y porque solo debe hacerlo del auto apelado, llamando únicamente la atencion sobre el de 18 de Marzo como un antecedente que tiene relacion con el último.

Castillo, en su largo y hábil escrito de 10 de Junio (fjs. 15 á 33), mas que dar el informe que se le pidió, trató de combatir la accion entablada por Camacho, fundado en su primera indicacion de que habia obrado en desempeño de la comision que habia recibido del gobierno: que á este habia dirigido sus observaciones, y no solo se han aceptado, sino que por ellas se le han dado las gracias, calificando su conducta de patriótica y leal y de decidido celó en favor de los intereses públicos; por lo cual mas bien el gobierno aceptaba la responsabilidad de su contenido, y en fin, que tales observaciones

tienen el carácter de reservadas, y sobre ellas se instruye un expediente gubernativo en el Ministerio de Hacienda, cuyo resultado debe esperarse para que pueda tomarse en consideración este incidente. Y también pidió que el órgano del Supremo Gobierno fuera oído en este negocio, por el interés que notoriamente tiene en él la hacienda pública de la federación. De este escrito se corrió traslado á Camacho por auto de 10 de Junio (fojs. 33.)

Esto lo desahogó en el escrito de fojs. 44 á 60, en que hace notar que la opinión formada por la visita nombrada por el gobierno, por el procurador general y por el gobierno mismo, tenía por base ó fundamento la denuncia de Castillo, que consideraba falsa y calumniosa, y por lo tanto insiste en que se decretara de conformidad con lo ya pedido en el escrito de 15 de Mayo, oyéndose previamente al promotor fiscal del juzgado, conforme á la ley.

Este funcionario en su pedimento de fojas 62 vuelta, pidió que el juzgado mandara continuar las averiguaciones, dando aviso al Ministerio para que esté al tanto de los procedimientos del juzgado, y pueda informar lo que tenga por conveniente. El juzgado en vista de todo, pronunció su auto de 14 de Julio, fojas 63, en el que mandó: 1º Que siga adelante la acusación en cuanto á su primer punto: 2º Que se suspenda en cuanto al segundo y tercero, hasta que se recibiera el expediente gubernativo, y en su vista resolver si son de su competencia: 3º Declaró que no ha lugar á ordenar se oiga al Supremo Gobierno, sino al C. Promotor con arreglo á las leyes: 4º Que cada parte pague las costas legales que hubiere causado en este artículo, y las comunes por mitad.

Este auto se hizo saber á las partes, y tanto la de Castillo como la de Camacho apelaron en lo que le consideraron gravoso respectivamente, cuyo artículo se sustanció y fué admitido el recurso por auto de 20 de Agosto (fojas 71 vuelta.)

En esta superioridad, la parte de Camacho se reservó expresar sus agravios en el informe á la vista que producirá su patrono, y la de Castillo, negando á Camacho acción para acusarle por su desempeño como ensayador, é insistiendo en que la cuestión principal no puede ser aun del dominio del poder judicial, por estarse dilucidando por el gobierno, y estar comprometidos en sus reservas grandes intereses nacionales, pidió la revocación del mencionado auto en la parte que de él apeló y su confirmación en lo restante. En tal estado el expediente se ha mandado pasar á este Ministerio.

El que suscribe entiende que debe alejar toda proposición que pueda relacionarse con la

cuestión principal, de que todavía no va á conocer este tribunal, y así debo fijar solo las siguientes:

1ª ¿El C. Camacho tiene acción para acusar al C. Castillo por la injusta difamación y calumnia que asegura contiene respecto de él el informe que ha dirigido al Supremo Gobierno en su calidad de empleado?

2ª Cual es la autoridad competente para admitir esta acusación, instruir la correspondiente averiguación y fallar en justicia.

Para resolver la primera, examinaremos la clase de acusación que ha formulado el C. Camacho. El primer punto es relativa á hechos que entrañan intereses generales de la nación. En ellos pueden estar comprendidos algunos de los delitos que se mencionan en los artículos 1º al 5º cap. 2º del decreto de 24 de Marzo de 1813, y respecto de ellos dice el art. 6º "todos los empleados públicos de cualquiera clase, cuando cometan alguno de los delitos referidos, podrán ser acusados por cualquier español á quien la ley no prohíbe este derecho." En vista de tan claro precepto, no puede ponerse en duda el derecho ejercitado por el C. Camacho, que no aparece le esté prohibido por ley alguna.

El C. Castillo en su escrito último, fundado en la aprobación del Gobierno, y en el concepto que ha formado de las distintas comisiones que se le dieron para la Casa de Moneda y Apartado de esta Ciudad, dice: *que ya no hay quien pueda poner en duda su buen comportamiento en el desempeño de sus comisiones.* Esta es una equivocación flagrante. Tal aprobación produce gran presunción favorable al C. Castillo, ora porque el Gobierno tiene el convencimiento de los hechos, ora porque debe suponersele dotado de juicio recto y justificación en todos sus actos. Pero no debe tenerse como un fallo, cuando cabe la contradicción y su prueba que no ha tenido presente, y mucho ménos puede impedir que el que se encuentra injuriado, ofendido y calumniado, pueda acudir en justificación de su conducta y reparación de su agravio á impugnar lo que se le asevera, tanto más cuanto que puede resultarle, no sólo la difamación, que es la mayor pena, sino penas corporales y pecuniarias que no pueden imponerse sin oírsele. ¿Con qué derecho puede imponerse á cualquiera que no se vindique de la falta ó delito que se le atribuye, ó que dilate esta vindicación, permaneciendo entretanto difamado, y acaso sufriendo otra pena real y efectiva, como es la falta del goce de las utilidades de su empleo? El art. 17 del mismo capítulo y decreto de 24 de Marzo de 1813, concede el derecho de quejarse contra un empleado, y debe admitírsele la información sumaria de los hechos en que fun-

de su agravio. El Juez de 1ª instancia en su auto de 14 de Julio, dice: que este artículo no habla del curso de las acusaciones, sino de las informaciones sumarias que piden los acusadores que se les reciban, para que les sirvan de apoyo en las acusaciones que han de formular, y de aquí deduce que este artículo no dá derecho á Camacho para acusar directamente como lo ha hecho. Podrá ser ingeniosa esta interpretacion, pero no fundada.

En toda acusacion cuando se presenta se pide la informacion sumaria de los hechos, y en vista de ella, que debe ser reservada para el Juzgado, se formaliza aquella y se publica esta, y es cuando se dá conocimiento al acusado para que produzca sus excepciones y defensas y se determine lo que corresponda en justicia. ¿Cómo, pues, puede decirse que no ha pretendido el C. Camacho tal informacion sumaria y que no puede servirle de fundamento el artículo citado? No importa que se haya usado de esta ó aquella fórmula, de esta ó aquella expresion, pues que sustancialmente se dirige á un mismo fin, y los medios para conseguirlo debe dictarlos el Juez, con arreglo á las leyes y práctica establecida en los Tribunales. ¿Y será excepcion que la difamacion y calumnia sea obra de un empleado?

La legislacion de todos los paises, y la muy anterior nuestra, han tratado de la calumnia, considerándola como un grave delito digno de represion, porque ataca el honor de la persona ofendida, que todo hombre trata de conservar ileso como su mayor fortuna.

Las Leyes del Fuero Juzgo, apesar de contener disposiciones tan cortas en materia de difamacion, consideraban la imputacion cuando era falsa, y castigaban al difamador, como dicen las leyes 1ª, 2ª, y 3ª: "Si aquel á quien le dice no lo fuere" "é aquel á quien lo dicen non lo es" "é aquel á quien lo dicen non lo fose." La ley 2ª, tít. 3º, lib. 4º, del Fuero Real, amplía mas los preceptos del Fuero Juzgo, pues hace responsable al difamador de toda clase de imputaciones deshonorosas que puedan menoscabar la buena reputacion y fama del hombre. Las partidas de Don Alonso X regularizaron mejor lo que debiera hacerse en delitos de difamacion, y sobre ello puede consultarse el tít. 9º de la Partª 7ª, y ademas la ley 8ª, tít. 6º de la misma partida que hace responsable con distintas penas al que *infama á otro á tuerto*, librándole de la pena solo en el caso de que probare ser verdad lo que habia dicho. La cédula de 8 de Febrero de 1502, contenida en la ley 3ª, tít. 33, lib. 12, Nov. Rec., manda: "Que si algunó no probare la delacion que hizo, le condenen en todas aquellas penas que el derecho dispone, y en las costas,

salvo si tuviere justa causa porque de derecho deba ser escusado.»

La legislacion posterior española ha refundido las antiguas disposiciones, ha distinguido la injuria de la calumnia, y esta la ha dividido en judicial y extrajudicial, imponiendo á cada cual su respectiva pena, como puede verse en los capítulos del tít. 11 del Código penal.

La legislacion inglesa, sin hacer las diferencias que entre nosotros hay entre injuria y calumnia, castiga la calumnia extrajudicial como cualquier delito de difamacion; y una relacion falsa hecha con ánimo de perjudicar á otro, la imputacion de un delito determinado, el desacreditar á alguno en su profesion ó industria etc., dan lugar á una reclamacion judicial de parte del agraviado. Las leyes francesas, cuya norma han seguido casi todas las Naciones extranjeras, castigan la difamacion por solo el hecho de hacerla sin consideracion á si los hechos imputados son ó no ciertos, y solo cuando se hace la imputacion á funcionarios públicos ó agentes de la autoridad, se admite prueba sobre la verdad de los hechos.

Queda, pues, demostrado que la calumnia debe considerarse como un delito grave, que está sujeto á la acusacion del ofendido, que sobre ella se admite prueba en pró ó en contra, sin exceptuarse á los funcionarios públicos, sus agentes y demas empleados.

Lo que sorprende es que en el siglo XIX y bajo un sistema republicano, se pretenda defender y sostener la acusacion ó delacion secreta. Permítaseme, Señor, transcribir lo que dice el Marqués de Beccaria en su tratado de los delitos y las penas, párr. 15º: ¿Quién puede defenderse de la calumnia cuando ella está armada del secreto, escudo el mas fuerte de la tiranía? ¿Qué género de Gobierno es aquel, dónde el que manda sospecha en cada súbdito un enemigo, y se vé obligado por el reposo público á dejar sin reposo á los particulares?

¿Cuales son los motivos con que se justifican las acusaciones y penas secretas? ¿La salud pública, la seguridad y conservacion de la forma de Gobierno? ¿Pero qué estraña constitucion es aquella, donde el que tiene consigo la fuerza y la opinion mas eficaz que ella, teme á cada Ciudadano? ¿Pretende, pues, la indemnidad del acusador? ¿Luego las leyes no le defienden lo bastante y serán de esta suerte mas fuertes los súbditos que el soberano? ¿La infamia del delator? ¿Luego se castiga la calumnia pública y se autoriza la secreta? ¿La naturaleza del delito? Si las acciones indiferentes, si aun las útiles al público se llaman delitos, las acusaciones y juicios nunca son bastante secretos. ¿Qué? ¿Puede haber de-

litos, esto es, ofensas públicas, y que al mismo tiempo no sea interes de todos la publicidad del ejemplo, fin único del juicio?

Es opinion del señor de Montesquieu, que las acusaciones públicas son mas conformes al Gobierno republicano, donde el bien público debe formar el primer cuidado de los CC., que al monárquico, donde esta máxima es debilísima por su misma naturaleza, y donde es un escelente establecimiento destinar comisarios, que en nombre público acusen á los infractores de las leyes. Pero así en el republicano como en el monárquico debe darse al calumniador la pena que mereciera el acusado.

Siguiendo estos sanos principios, nuestra legislacion ha consignado siempre, y muy expresamente en el art. 20 de la Constitucion de 1857, que el acusado tenga las garantías de que se le haga saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusador, si lo hubiere: que se le reciba declaracion: que se le caree con los testigos que depongan en su contra: que se le faciliten los datos que necesite y consten en el proceso, para preparar sus descargos, y que se le oiga en defensa por sí ó por persona de su confianza, ó por ambos, segun su voluntad.

Segun esto, ¿cómo puede negarse al C. Camacho el ejercicio y práctica de estas garantías? Y no se diga que interesa á la perfecta averiguacion de los hechos que esta sea reservada, pues todo sumario es reservado á la autoridad precisamente por esta razon, y en este caso no se intenta la publicidad, sino á su tiempo, cuando concluido el sumario se dé conocimiento de las resultas al acusador y acusado para que formalicen su acusacion y defensa. ¿Se pretende decir que solo ante el Gobierno puede existir esta reserva y no ante la autoridad judicial? Seria desconocer la norma y obligaciones de esta, y hacer grande injuria al personal de los Tribunales. No hay, pues, motivo para que la averiguacion que se haga por el Gobierno, pueda dejar de hacerse por la autoridad judicial, provista de medios mas eficaces para conseguir el objeto.

Por otra parte, al Gobierno mismo y á la causa pública interesa el esclarecimiento de los hechos, ora por conocer lo que mas convenga al servicio público, ora para que sean castigados, si resultare algun delito, los autores de él. Entiéndase que no se trata de averiguar si hay un sistema ó medio mas perfecto que otro para lograr ventajas y esactitud en las operaciones de una oficina, sino si los empleados encargados de ella han faltado á sus deberes y han cometido un delito que merezca ser castigado; en cuyo caso la vindicta pública se halla interesada, y el supuesto reo está en su

derecho para probar su inocencia, para exigir se reprima al que por malicia ó ignorancia le acusa y difama, y para que le resarza el perjuicio que le haya ocasionado. "*Alter per alterum fieri non debet iniqua conditio,*" dice la ley 7ª ff. de regulis juris. Y no se diga tampoco, como se ha espresado, que el C. Castillo obró en desempeño de su empleo y por comision especial de un superior, porque esta comision no ha importado que se informe con falsedad, sino al contrario, y como dice la ley 8ª C. de Res. Perin: "*Deceptis non decipientibus jura subveniunt.*" Luego tratándose de averiguar si es cierto que ha habido engaño en el informe producido por Castillo como asegura Camacho, no puede dejar de hacerse la averiguacion solicitada y admitirse la acusacion y vindicacion del ofendido.

No creo que haya quien deduzca de lo que dejo espuesto, que afirme ser ciertos los cargos que se hacen al C. Castillo. De ninguna manera. Si bien es cierto que teugo la mejor opinion de la caballerosidad, inteligencia y honradez del Sr. Camacho, no tengo motivo alguno para creer lo contrario del Sr. Castillo, y ni tengo motivo para formar opinion en el caso, cuando no se trata de la cuestion principal, sino únicamente de si tiene ó no lugar la acusacion y de abrir la averiguacion solicitada por Camacho. Quede hecha esta ratificacion para evitar cualquiera interpretacion violenta, que aunque sin fundamento, pudiera darse á los conceptos que he vertido y ánimo que en ellos he llevado.

Debo llamar la atencion, por último, sobre que los cargos é imputaciones que se hacen al C. Camacho no tienen ya el carácter de reservados, cuando han sido hasta objeto de la prensa en las publicaciones que se han hecho por los ciudadanos procurador general de la Nacion, Lic. Ezequiel Montes y José Antonio de Mendizábal, albacea de D. Juan Temple, así que ya ni este pretesto existe.

Debo tambien manifestar que no estoy conforme con lo espuesto por el ciudadano procurador general, en el último párrafo de sus rectificaciones elevadas en 15 de Agosto último al Ministerio de Hacienda, y publicadas por la imprenta del gobierno. Allí se dice: "que el empeño en perseguir á Castillo puede esplicarse como un medio indirecto que se emplea para nulificar las pruebas que ya existen, y entorpecer las que están por rendir." Por mas respeto que justamente tribute al buen juicio del ciudadano procurador, no puedo convenirme de que trata de entorpecer las pruebas que están por rendir, quien las procura y solicita; y si bien se tiene objeto de nulificar y contrariar las que ya existen, no veo tampoco

la razon que haya para negarse á ello, pues que de la misma contradiccion resultará la calificacion de las existentes, ó la justificacion de su falsedad, que sobre tener un derecho perfecto en esta demostracion, aquel á quien perjudican, á la causa pública y al gobierno interesa la justificacion de la verdad. Se dice tambien: "que siendo oficiales los actos de Castillo, habiendo dado cuenta de ellos á su superior, quien no solo los aceptó sino que ademá le dió las gracias, es natural que quien califique esos actos sea el Supremo Gobierno, y solo despues de esta calificacion podrán Camacho ó el arrendatario de la casa de Moneda ejercitar las acciones que les competan." No sé en qué pueda fundarse que por haberse dado cuenta al Gobierno con el informe de Castillo y haberlo aceptado, á él toque la calificacion de los hechos, y menos comprendo cómo pueda sostenerse esa calificacion hecha sin audiencia de la parte á quien se imputan, y cuando por lo mismo no es el juicio recto y seguro que resulta de la completa averiguacion, y menos todavia comprendo cómo esa calificacion pueda hacerla el Gobierno, cuando importa la declaracion de un delito que es ageno de sus atribuciones; y repito lo que ya he dicho antes, que al que se cree difamado no puede impedirle que se vindique, y tampoco se le puede dilatar esta vindicacion haciéndola depender de hechos estraños. Enhorabuena que el Gobierno forme el juicio que quiera, bueno ó malo, por los informes que se le han dado; pero ni él mismo puede impedir que se le manifieste la verdad, ni tal juicio puede tener otro carácter, que el de opinion particular sujeta al exámen y contradiccion de aquel á quien le importe. Pudiendo ser hasta responsable en su caso el Ministro que por tal opinion proceda, cuya responsabilidad se le exija ó nó, sin perjuicio de exigirla al que se le tiene por difamador. Para demostrar la independenciam de la responsabilidad del Ministro y del empleado que le informó, no hay mas que suponer los dos casos de que la opinion del Ministro sea ó no favorable al que se queja de la difamacion. ¿Porque el Ministro diga que Castillo obró bien, si Camacho puede probar lo contrario, no tendrá derecho á ser oido y exigir la debida reparacion de quien lo calumnió? ¿Porque el Ministro diga que Castillo obró mal y que Camacho bien, no tendrá este derecho contra el que informó sin verdad y justificacion en su contra? Preciso es convenir en que las acciones de Camacho no nacen de la calificacion favorable ó adversa que forme el C. Ministro, sino de la difamacion y calumnia del que en sus informes dió materia para tal calificacion. Concluye el mis-

mo párrafo diciendo: "Si no se puede así, no es nada remoto que la sentencia pronunciada contra un individuo se quiera hacer valer despues como resolucion de un negocio, cuya competencia es del Gobierno ó de los Tribunales federales en su caso." Semejante temor no debe existir porque son distintas las obligaciones, responsabilidades y acciones de la compañía arrendataria de la Casa de Moneda y Apartado de esta Capilal, de las del ensayador mayor de la misma. Esto se halla bien demostrado en la esposicion dirigida al Supremo Gobierno por el C. José Antonio de Mendizábal en 8 de Mayo del presente año. Mas aun cuando así no fuera, la sentencia que se diera seria el resultado de un maduro exámen, y nada importaría que comprendiese las acciones y responsabilidades que fueran de una misma clase y objeto, y dada por un Tribunal competente, como es ante quien se ha presentado la acusacion, á quien corresponde juzgar las causas en que se interese el fisco, sobre lo cual hay reglas fijas en derecho, sin que despues ni aun pueda juzgarse por *fazañas*, como dice la ley 14, tít. 2º, Partª 3ª, concordantes con otras que datan desde el Fuero Real hasta la Nov. Rec.

Paso á encargarme de la segunda cuestion.

Esta es aun de mas fácil resolucion. La ley 9ª, del tít. 9º, Partª 7ª, hablando de la deshonor, de quien puede demandarla y ante quien, dice: "e puede ser demandada emienda de las deshonoras, e de los tuertos que ome recibe, en el lugar do fuese fecha, ó delante del Judgador que á poderio de apremiar el demandado." Así, pues, el Juez del lugar en que se ha hecho la deshonor, es el competente para conocer en la causa, y por interesarse la Hacienda Pública corresponde este conocimiento al Juez de Distrito como Tribunal de la Federacion, á quien está encomendado el conocimiento de esta clase de negocios. Restablecidos los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito por el art. 31 de la Ley de 23 de Noviembre de 1855, declarada vigente por decreto del Congreso General de 3 de Marzo del presente año, se determinó que conozcan de los negocios y en la forma establecida por las leyes de su creacion hasta 31 de Diciembre de 1852. El art. 14 del decreto de 21 de Setiembre de 1824, dice: "Los Comisarios generales y los subalternos, como todos los empleados de Hacienda General en los Estados, estarán sujetos á las Leyes y Autoridades de estos en su conducta personal y delitos comunes; mas en cuanto á su oficio, responderán en lo económico y gubernativo los subalternos al Comisario general, y este al Gobierno de la Federacion, y en delitos ó puntos con-

tenciosos, los comisarios generales á los Tribunales de Circuito, y los demas subalternos á los Jueces de Distrito."

Los Tribunales de Distrito como Tribunal de Federacion, conocen en primera instancia de las causas y negocios en que la federacion fuese parte. Tal es el texto expreso de la frac. 3ª del art. 97 de la Constitucion de 1857. Y esta facultad es absolutamente exclusiva del poder judicial, supuesta la division de los poderes consignada en el art. 50 de la misma Constitucion, en el que se prohíbe la reunion de dos ó mas de estos poderes en una sola persona ó corporacion, de suerte que el ejecutivo no puede abrogarse tal conocimiento. Por tanto, el expediente que se instruye en el Ministerio de Hacienda no puede tener otro carácter que el de informativo y económico que á su vez servirá de prueba, sea solicitado por alguna de las partes, ó por el mismo Juez, quien tiene facultad para pedirlo original ó en testimonio, segun haya lugar; mas nunca podrá servir de óbice para la instruccion de este juicio, en que los intereses fiscales están representados por el funcionario que la ley designa, y el Gobierno puede ser oido si lo pretende de una manera legal.

Queda demostrado el buen derecho que al C. Camacho asiste para presentar su queja por el informe que el C. Castillo ha elevado al Ministerio de Hacienda, sobre el desempeño de sus deberes como ensayador mayor de la Casa de Moneda de esta Capital, y así mismo para acusar á este por el desempeño de sus obligaciones en el mismo puesto. Por todo lo cual el fiscal concluye pidiendo:

1º La revocacion del auto de 14 de Julio próximo pasado, pronunciado por el Juez de Distrito de esta Capital, respecto de la resolucion segunda, por la cual se mandó suspender la acusacion en cuanto á su segundo y tercer punto, hasta que se recibiera el expediente gubernativo referido, y con su vista se resolviera si esos dos puntos son de su competencia, y se mande admitir la acusacion, continuándola con arreglo á derecho.

2º Se confirme dicho auto en cuanto á las declaraciones primera y tercera.

3º Se revoque la cuarta declaracion en cuanto manda pagar las costas comunes por mitad, pues ningunas se causan, y se confirme en cuanto manda pagar á cada parte las costas legales que hubiere causado en este artículo, pues si bien en concepto del que suscribe son claras y espeditas las acciones del C. Camacho, no veo temeridad en la oposicion del C. Castillo.—México, Noviembre 10 de 1868.—Lic. *Aragon*.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

PRIMERA SALA.

México, Diciembre 22 de 1868.—Vista esta causa instruida en el Juzgado de Distrito de esta Capital, á pedimento del C. Sebastian Camacho, contra el C. Antonio del Castillo, por falta de cumplimiento de sus obligaciones como ensayador é interventor de la casa de moneda, por haber engañado al Supremo Gobierno en la denuncia que hizo contra el mismo Camacho y los contratistas de la mencionada Casa, y por haber practicado Castillo muchos actos iguales á los que denunciaba de Camacho, con lo cual acriminaba á este de una manera injusta: la contestacion de Castillo al escrito de queja, en que pide se aplace este juicio para cuando el Supremo Gobierno determine sobre el punto principal del informe á que llama denuncia Camacho: el escrito de este último en que pide que continúe el juicio: el pedimento del Promotor Fiscal: el auto pronunciado por el Juez de Distrito de esta Capital en 14 de Julio próximo pasado, en que declaró: 1º Que siga adelante la acusacion en cuanto al primer punto de los referidos. 2º Que se suspenda en cuanto al 2º y 3º hasta que se reciba en este Juzgado el expediente gubernativo referido, y con su vista se resolverá si esos dos puntos son de su competencia. 3º Que no ha lugar á ordenar se oiga al Supremo Gobierno en este negocio sino al C. Promotor, con arreglo á las leyes. Y 4º Que pague cada parte las costas legales que hubiere causado en este artículo y las comunes por mitad: la apelacion interpuesta por el acusador y el acusado que les fué admitida; la expresion de agravios que produjo la parte del C. Camacho y la contestacion de Castillo; el pedimento del C. Fiscal 2º y los informes á la vista, pronunciados por los patronos de ambas partes, con todo lo demas que se tuvo presente y ver convino. Considerando: que los tres puntos que la parte de D. Sebastian Camacho enumera en su escrito de aquella, contra D. Antonio del Castillo, están concebidas en términos vagos y generales, y no se determinan con la precision, exactitud y pormenores que exige la ley 26, tít. 2º, Parª 3ª, y la 14, tít. 1º, Parª 7ª, se revoca el auto pronunciado el dia 14 de Julio del corriente año por el C. Juez de Distrito de la Capital, en que mandó siguiera la acusacion en cuanto al primer punto de ella y reservarla en cuanto á los demas; y por el motivo expresado se declara, que no ha lugar á proceder en cuanto á ninguno de los tres puntos comprendidos en el escrito de D. Sebastian Camacho de 14 de

Mayo del corriente año, con que dá principio este expediente, no haciéndose condenacion en costas por revocarse el auto apelado que en una parte favorecia á uno de los litigantes y en la otra á otro. Vuelva la causa con testimonio de este auto al Juzgado de su origen. Hágase saber. Así por unanimidad lo proveyeron los CC. Presidente y Magistrados que forman esta 1ª Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito fungiendo como de Circuito, y firmaron.—*Posada.*—*Rivera.*—*Zerecero.*—*Ortega.*—*Buenrostro.*—*Francisco T. Gordillo*, secretario.

TRIBUNAL DE CIRCUITO DE CELAYA

Denegacion de súplica por no ser parte la autoridad que interpuso el recurso.

Celaya, Enero 12 de 1869.—Visto el recurso de súplica interpuesto por el C. administrador de rentas de Guanajuato, del fallo pronunciado por este tribunal en 24 de Diciembre del año próximo pasado; la contestacion del C. promotor fiscal, en que es de parecer se otorgue el referido recurso; y visto en fin todo lo que debia, y considerando: 1º que segun lo dispuesto por la ley de 30 de Noviembre de 1861, la ingerencia que se dá á la autoridad responsable en los juicios de amparo, es con el único objeto de que informe sobre el hecho y los fundamentos de la providencia que, motivando la queja, diere lugar al juicio, pues las palabras del artículo 7º “entendiéndose por partes el promotor fiscal, el quejoso y la autoridad responsable para solo el efecto de oírlos” en su estricto significado escluyen toda otra intervencion de dicha autoridad. 2º Que aun cuando esta limitacion expresada en el citado artículo, sea con relacion á la primera instancia, debe estenderse igualmente á las siguientes, cuando las haya, por la apelacion ó súplica interpuesta por quienes para este efecto reputa parte la misma ley “*Ubi eadem est ratio, eadem debet esse juris dispositio.*” 3º Que si bien es cierto que conforme á las leyes 4ª, tít. 23, P 3ª y 1ª, tít. 20, L. 11 de la Nov. Rec., se otorgan los recursos de apelacion y súplica no solo á los que han litigado ó sean parte de un juicio, sino tambien á todos aquellos á quienes viniere daño por el fallo, no son de aplicarse en casos como el presente, porque para el efecto de conceder ó negar esos recursos á la autoridad responsable, no existe duda en la ley orgánica de amparos, pues en términos claros y precisos dispone: que á la autoridad tan solo se le oiga para el informe respectivo, sin que esta exclusion de poder usar de dichos recursos sea motivada de que se le reputa ó no parte, ó de que tenga ó no interes en el juicio que se ventile. 4º Que

en consecuencia, es ageno y contrario á los términos, así como al espíritu y objeto de la ley de 30 de Noviembre, el que dicha autoridad pueda promover diligencias ó cualquiera clase de recursos, como el de súplica. Y considerando por último, que la citacion que para la vista se hizo en esta 2ª instancia al C. administrador de rentas, así como los términos en que se le considera en el fallo definitivo de 24 de Diciembre próximo pasado, no indican se le haya reputado parte mas allá del objeto para qué la citada ley de 30 de Noviembre dá ingerencia á las autoridades infractoras ó responsables; de conformidad con las razones manifestadas, y con fundamento del artículo 7º de la ley de 30 de Noviembre de 1861, se declara que no es admisible el recurso de súplica que del auto definitivo pronunciado por este tribunal en 24 de Octubre del año próximo pasado, interpone el C. administrador de rentas de Guanajuato. Lo proveyó y firmó el C. Magistrado de Circuito Licenciado José María Canalizo, por ante los de asistencia. Damos fé.—*Canalizo. A.*—*Juan M. Servin. A.*—*José María de la Torre.*

JUZGADO 2º DE OAXACA.

Juicio ejecutivo.—Jurisprudencia mercantil.—Sentencia de remate.

Oaxaca, Diciembre 21 de 1868.—Visto este juicio ejecutivo seguido entre los ciudadanos F. O. y M. S., ambos de esta ciudad, casados, mayores de edad y comerciantes; el primero demandando al segundo la cantidad de seis mil doscientos veintisiete pesos cuarenta y cinco centavos, valor de varios efectos que le vendió el 24 de Setiembre del año próximo pasado: vista la demanda, que se funda en una cuenta general que S. reconoció ante el Juez primero de esta ciudad y en tres cartas reconocidas por el mismo S.: visto el auto de exequendo decretado por el mismo Juez en 18 de Setiembre último, así como la oposicion del ejecutado alegando por escepciones falta de documento ejecutivo conforme al art. 4º del decreto de 3 de Diciembre de 1867; que no confesó que los efectos cuyo valor se le reclama los recibió en venta sino en comision, que se despachó la ejecucion por daños y perjuicios ilíquidos; y por último, nulidad de la ejecucion por haber ocurrido á ella el ciudadano A. C., como apoderado de O., siendo administrador de correos de esta ciudad; y considerando: que la cuestion se versa entre comerciantes y sobre efectos que se compran y venden con el objeto de lucrar, por consiguiente debe ser mercantil, conforme á las Ordenanzas de Bilbao, Curia Filip. y otros autores que tratan

de la materia: que al haber el autor intentado el juicio ejecutivo, no debe variar su naturaleza, supuesto que en los juicios mercantiles no es desconocido el ejecutivo, como se vé en el cap. 13, art. 4º Ordenanzas de Bilbao, leyes 7ª y 8ª, tít. 3º, lib. 9, 1ª tít. 28, lib. 11, Nov. Rec.: que las mismas Ordenanzas al prescribir el tratamiento sumario en sus artículos 6º y 7º, cap. 1º, para los juicios mercantiles, no especifican los trámites para su secuela, sino que los dejan al arbitrio del Juez, segun la naturaleza de los negocios que se ventilan, y por tanto, puede decretar ejecucion cuando se le presenta un documento que la traiga aparejada y las partes hacer uso de esta accion: que siendo el negocio de que se trata mercantil por versarse entre comerciantes y los efectos sujetos al comercio, son las Ordenanzas de Bilbao á las que deben sujetarse para su decision, supuesto que se han mandado observar por el art. 45 de la ley de 23 de Noviembre de 1855, y circular de 29 de Setiembre de 1856: que estas Ordenanzas en nada se oponen al art. 13 de la Constitucion federal, toda la vez que no fundan un privilegio, sino reglamentan un ramo como lo es el del comercio, y lo son tambien la minería, la hacienda, tierras y aguas etc., cuyas leyes hasta ahora nadie piensa que sean anticonstitucionales, ni que estén derogadas. Considerando: que si bien á primera vista parece que la confesion que se lee en los documentos que sirvieron de fundamento al auto de exequendo decretado, es individua tambien lo es, que por la circunstancia de decir S. que recibió en comision, cuando la cuenta que se reconoció no lo espresa, como debia, segun las Ordenanzas de Bilbao, cap. 11, art. 2º, sino solo que S. debió á O., lo cual presume que esa confesion es individua, pues como opina el Febrero de Tapia tom. 5º, pág. 10. núm. 12, apoyada en el Acevedo y la Cur. Filip., y se deduce del tenor literal de la ley 8ª, tít. 3º, P. 3ª, la confesion aunque sea individua, si hay presunciones fuertes contra la condicion ó circunstancias que la tratan de modificar, se debe tener como dividua, y por consiguiente ejecutiva; y como la de S. de que se viene hablando, tiene en su contra esta presuncion, corroborada por las cartas citadas, se debe tener por dividua, y en su virtud decretarse el auto de exequendo: que aunque las pruebas rendidas en el término del encargado no dan ningun valor al documento por el cual se decreta una ejecucion sino lo tiene como debiera en sí mismo, la fuerza legal para que en su virtud se dictare tal providencia, segun lo dispuesto por la ley 1ª, tít. 28, lib. 11, Nov. Rec., sí sirve para corroborarlo y mantener su fuerza, lo que sucede con las rendidas en el presente ca-

so. Considerando: que las pruebas rendidas por S. y O., se reducen únicamente, el uno á probar sus escepciones, y el otro á combatir que estas son conducentes: que las rendidas por S. para probar que recibió en comision los efectos cuyo valor le cobra O., y que constan en la cuenta general letra B. y cópias de facturas que constan de autos, no lo consignó, porque estas las testimoniales, á mas de ser singulares, resultaron contraproducentes, pues D. C. E. y D. J. M. S. que fueron sus testigos, el primero, en vez de declarar que S. recibió en comision los efectos, dijo que al venderle á este dos barriles de catalan le advirtió que eran de O., y S. que aunque espresó que no le dijo á su hermano á quien pertenecian los efectos que le vendió, este en unas posiciones que absolvió, confesó que cuando le hizo la compra á su hermano José M., este estaba encargado de la negociacion de O.: tampoco consiguió su objeto con las pruebas de posiciones, porque ni eran conducentes, ni O. las absolvió en sentido favorable al articulante: que la contradiccion en que incurrió O. al absolver las posiciones 6ª y 7ª articuladas por S., nada hace al propósito de este, porque se reduce únicamente á que el absolvente mandó al encargado de su establecimiento C. José M. S., que vendiese con rebaja las existencias de su tienda y no que S. tomara los efectos que se cuestionan en comision y no en venta, único caso en que pudiera aprovecharle: que mucho menos consiguió su propósito S. con las pruebas sacadas de los libros de O., porque si se debieran tomar en consideracion los asientos que en ellos se hallaron, serian en contra y no favor de S., supuesto que de ellas resulta que este compró y no recibió en comision: que O. presentó seis testigos que uniformes y contestes declararon; D. M. D. O. y D. F. F., que presenciaron cuando S. fué á manifestarle á O. que le tomara comprados los efectos contenidos en una lista que llevaba, mas los que agregaba al calce; D. F. R. y D. C. D., que presenciaron cuando en la casa de S., O. le concedió á este los plazos de cinco, siete y nueve meses para que le pagara cinco mil y pico de pesos, con cuyos plazos no solo se conformó S., sino que añadió que tal vez no serian necesarios, porque destinaba al pago las ventas de su tienda, mas un lote del portallito que iba á vender, y D. T. H. y D. A. A. que presenciaron cuando S. manifestó su conformidad á la nota de efectos que envió O., así como á los efectos que contenia, menos en los marcados que eran menos que los que en la nota espresaba, con lo que tambien O. estuvo conforme, resultando por consiguiente á favor de este una prueba completa, pues supo.

niendo legales las tachas de estos dos últimos testigos, que están probadas, harian por lo menos un adminículo que corrobora el dicho de los cuatro primeros: que á esta prueba se debe agregar que S. confesó en unas posiciones que absolvió, que comisionó al C. B. C., y en otra carta reconocida, que así mismo comisionó á su hermano J. M^a para que arreglasen con O. sus cuentas por evitar procedimientos, lo que forma una vehemente presuncion en su contra, tanto mas firme, cuanto que no justifica que estas cuentas no provenian de la comision sino de la compra que asegura O.: que habiendo negado primero que hubiese recibido en compra los efectos comprendidos en la cuenta letra B. menos las que corresponden al 2 y 24 de Marzo del año anterior, y despues confiesa haber comprado muchos de ellos, resulta otra vehemente presuncion que los compró todos, cuya presuncion la ley 2, tit. 9, lib. 11, Nov. Rec., califica de confesion: que habiendo confesado que no habia comprado sino recibido en comision los efectos por una parte, y por otra no teniendo libro de comision ni asiento alguno relativo á esta, como por las Ordenanzas de Bilbao está mandado en su cap. 12, resulta en su contra otra prueba, que agregada á la que nace de su propia confesion cuando asegura que el lucro que obtiene en la venta de los efectos lo hace suyo sin participar de él O., cuando está mandado por la misma Ordenanza citada: que ningun comisionado lucre con su comitente, art. 1º, cap. 12, la prueba se hace completa: que el mero hecho de que S. queria probar que no se hallaba en esta ciudad el 24 de Setiembre de 1867, constando de su libro mayor que esa fecha recibió los efectos en cuestion, y habiéndose probado por otra parte con dos testigos que aseguran haberlo visto en ese día concluir la contrata de compra con O., es otra presuncion vehemente que obra en su contra: que aun deduciendo de las cartas reconocidas por S. y constan de autos, que O. ha sido un comisionado suyo, esto no prueba que no le daba los efectos en cuestion, antes bien, corrobora la accion de O., toda la vez que S. confiesa haber recibido los efectos sin probar que pagó sus valores: que de no constar por escrito al calce de la nota de efectos que S. recibió de O., la conformidad de aquel, no se deduce que no haya existido, por que O. se lo probó con testigos, cuya prueba se corrobora con haber permanecido en poder de S. esa nota durante un año con el encabezamiento de "M. S. á F. O. debe," sin que haya hecho observacion alguna antes de la cuestion presente (que conste de autos) estando prevenido por las Ordenanzas de Bilbao art.

2º, cap. 11, que en los contratos de los comerciantes se haga constar con claridad las condiciones etc.: que por lo espuesto se vé que O. ha probado plenamente que S. le compró los efectos cuyo valor le reclama y no que los haya recibido en comision, como ha querido escepcionarse: que á esto debe agregarse que las mismas Ordenanzas tantas veces citadas, mandan que los juicios entre mercaderes deben fallarse á verdad sabida y buena fé guardada: considerando que O. no ha faltado á las prevenciones del art. 4º del decreto de 3 de Diciembre de 1867; primero, porque su cuenta general está en el papel del sello correspondiente, y segundo, porque si las facturas no están en papel sellado, es porque aun no existia esta ley cuando se espidieron, y por tanto no estaba obligado á cumplirla, supuesto que las leyes no tienen efecto retroactivo: que si bien es cierto que por la circular de 20 de Enero de 1815, el ciudadano A. C. no puede litigar por otro por ser administrador de correos, tambien lo és, que con el hecho de que O. ha seguido el negocio por sí, ha rectificado lo que aquel hizo, y por consiguiente desaparecido la nulidad de aquel acto si debiera tenerse así: visto por último las constancias de autos, lo alegado por las partes y cuanto mas ver convino: La Justicia de la capital autorizada por el Estado y fundada en lo espuesto: Primero: declara que es de llevarse adelante el auto de exequendo decretado el 18 de Setiembre último, mandando en consecuencia hacer trance y remate conforme á derecho, de los bienes embargados al ciudadano M. S., de este comercio, y con su valor hacerle pago al ciudadano F. O., del mismo, de la cantidad de seis mil doscientos veintisiete pesos cuarenta y cinco centavos que aquel le adeuda, como valor de los efectos que le vendió el 24 de Setiembre del año próximo pasado, pasándole por justos y legítimos pagos, y los gastos personales que este haya hecho en el presente juicio y consten de autos. Segundo: se le deja á O. sus derechos á salvo para reclamar daños y perjuicios que pidió en su escrito de demanda, en la vía que corresponda. Hágase saber. Así lo decretó y firmó el C. Juez 2º del partido de la capital definitivamente juzgando: doy fé.—*B. Cartas.—Marcial Hernandez, secretario.*

JUZGADO DEL DISTRITO DE MEXICO.

Denegacion de amparo declarando que no toca á la autoridad judicial juzgar de la constitucionalidad de las leyes.

México, Enero 15 de 1869.—Visto el presente juicio de amparo promovido por el reo Felipe Flores con la sentencia del tribunal de

vagos que lo condenó á la colonizacion de la Península de Yucatan, conforme á lo dispuesto en el art. 8º de la ley de 25 de Agosto de 1862; visto lo alegado por el C. Lic. José Mº Guerrero á la hora de la vista y lo que en ella expuso el C. Promotor: Considerando: que el presente juicio se entabló no precisamente contra la ley de 5 de Enero de 1857 y circular de 25 de Agosto de 1862, sino contra los procedimientos y sentencia del tribunal que cria la primera de esas disposiciones, y que conforme á ellas juzgó á Felipe Flores; que este tribunal al arreglarse á los trámites prescritos y fallar segun su conciencia y la ley, estuvo en su derecho, no ha traslimitado sus facultades, ni infringido artículo alguno de la Constitucion; que las disposiciones mencionadas han estado vigentes, en pleno órden constitucional, se han practicado constantemente á ciencia y paciencia del legislador y nadie ha reclamado sobre su fuerza legal y la obligacion que cumple á las autoridades de obedecerlas; que á mayor abundamiento ellas no son contrarias á las garantías individuales que otorga nuestra carta fundamental, puesto que la brevedad de la trasmitacion ni el procedimiento sumarísimo ni la pena que ha de imponerse, pugnan ni con el espíritu ni con la letra de los preceptos constitucionales; que aun quando fuese lo contrario, la declaracion de la constitucionalidad ó anticonstitucionalidad de un derecho no es del resorte de la autoridad judicial, cuya declaracion era preciso hacer al calificar, como se pretende, la existencia legal y funciones judiciales del tribunal de vagos; que sentenciado Felipe Flores por un tribunal que no tiene esa mision, seria necesario revisar el fallo que lo condena, calificarlo, estimar sus fundamentos y los antecedentes que lo motivaron, para acceder á su pedido, lo cual ni está en las atribuciones de un juez de primera instancia, ni en las facultades que concede á este juzgado la ley de amparo; que finalmente, no existe prueba alguna que justifique la violacion de garantías individuales, único caso en que segun el art. 10 de la ley de 30 de Noviembre de 1861, se debe amparar y proteger á los que han sido víctimas de la violacion. Por tales antecedentes y consideraciones legales, se declara: que el caso propuesto por Felipe Flores no viola los artículos 20 y 21 de la Constitucion, por haber procedido el tribunal de vagos del distrito federal en el ejercicio de un derecho reconocido por la ley. Hágase saber á las partes, y publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial* del Supremo Gobierno. Así lo proveyó y firmó el C. Juez de Distrito Lic. J. Ambrosio Moreno: doy fé.—*J. Ambrosio Moreno.—J. Miguel Enrique.*

VARIEDADES.

Crónica judicial.

Una nueva víctima del suicidio, mal que por desgracia se generaliza en México, tenemos que registrar en los anales de la semana. D. Ernesto Masson, frances que ha muchos años residia en el país, persona muy apreciable por sus bellas cualidades, ha puesto fin á sus dias el 14 del corriente. Parece que el mal estado de sus negocios, lo condujo á tan lamentable término, segun se deduce de la carta que publicamos á continuacion, que fué encontrada en su casa.

Dolorosa es la lectura de ese documento. El fuerte, el que pudo hacer frente por espacio de setenta y cuatro años á los quebrantos de la vida, flaqueó al fin. ¡Descanse en paz!

“Mi última voluntad.—No pudiendo por mas tiempo luchar contra las nulidades de los negocios, pongo fin á mi vida. Con ella, no teniendo otro haber, pago muy á pesar mio, los servicios que me han prestado mis buenos amigos.

“Nombre de albaceas mios, si esto cabe en tanta miseria, á mi hijo político D. Benjamin Barthon y á mi hija mayor Susana.

“Que sepulten mi cadáver muy pobremente en San Juan, ya que no dejo para los gastos de mi entierro.

“¡Dios tenga piedad de mí!—*Ernesto Masson.*

“Tacubaya, Febrero 14 de 1869.”

Ademas, se encontró un pliego de papel, y en el centro lo siguiente: “Ahí está todo lo que tengo.”

“Diversas moneditas de centavos de plata y cobre; dos reales cinco octavos.”

Aun á riesgo de que se nos tache de retrógrados, segun las ideas del dia, manifestamos la profunda conviccion que tenemos, de que el suicidio no puede tener mas origen que la falta de creencias, que sosteniendo al hombre en esos momentos supremos de abatimiento y desgracia, porque todos pasamos, son las que alientan y dan valor al ánimo desfallecido, para soportar con resignacion los contratiempos de la vida.

Sigue el plagio siendo el terror de varias comarcas. Han dádose algunos casos en Zacatecas y Jalisco, y últimamente ha caido en poder de los bandidos el diputado D. Gabriel Mancera, quien ha logrado escapar de sus manos. Ha díchose ya tanto sobre esta terrible plaga, y se hace tan remota la esperanza de remedio, que el desconsuelo mas profundo ha apoderádose de los ánimos, al contem-

plar que el mal cunde y que á la sombra de la perturbacion social puede llegar á adquirir inmensas proporciones.

Publicamos en este número una sentencia del juzgado de distrito de esta Capital, no como un fallo cuya declaracion ó cuyas doctrinas sean dignas de seguirse; sino porque es conveniente que el público juzgue de las distintas opiniones de los tribunales. No somos de la del Juez de Distrito, que en dicha sentencia asienta, que en materia de amparo, no corresponde á los tribunales federales juzgar de la inconstitucionalidad de la ley secundaria. El texto mismo del art. 101 de la Constitucion y la naturaleza de estos juicios, demuestran claramente todo lo contrario. Si al presentarse alguna queja, el tribunal no pudiera juzgar sobre la constitucionalidad de la ley en que la autoridad responsable fundase su acto, nugatorio sería el elevado objeto que se propuso la ley fundamental al instituir el poder judicial de la federacion con las facultades que quiso encomendarle; porque para canonizar cualquiera arbitrariedad, cualquier ensanche de poder, á buen seguro que llegara á faltar nunca una ley secundaria ó un reglamento en nuestra inmensa y embrollada legislacion. No, la mision de los jueces federales es precisamente anular en cada caso toda ley secundaria que contrarie la letra de la Constitucion. Ninguna ley secundaria que sea contraria á su texto puede ser legalmente aplicada. Así es que el fallo de que tratamos debia haber ocupádose de examinar, si la ley que estableció los tribunales de vagos era ó no contraria á la Constitucion; pero en ningun caso asentar que no correspondia á los jueces federales juzgar de la inconstitucionalidad de la ley.

Con motivo de la vacante ocurrida en la primera sala del tribunal Superior del Distrito, por fallecimiento del Lic. José María Godoy, el C. Presidente de la República se ha servido ascender al número próximo respectivo, á cada uno de los magistrados 3º, 4º y 5º, nombrando 5º magistrado del mismo tribunal, al C. Lic. José Simeon Arteaga.

CRIMINALIDAD EN MEXICO.

Segun un estado que acaba de publicar el gobierno del Distrito, el número de reos llevados á la cárcel por diversos delitos durante el año de 1868, en esta capital, ascendió á 29,436 de los cuales, 20,934 fueron consignados al gobierno del Distrito, 8,127 á los jueces de lo criminal, y 375 á diversas autoridades.

[La Revista]

CURIOSIDAD.

La hay en el público por saber en qué esta-

do se encuentran dos causas sobre hechos que llamaron fuertemente la atencion, á saber: el robo de los fondos de la aduana, en que se dijo estaban complicados algunos empleados, y las hazañas del oficial de zapadores que lastimó é hirió gravemente á varios ciudadanos pacíficos en las calles de esta ciudad.

[El Siglo.]

CAUSAS CELEBRES.

INQUISICION DE MEXICO.—AÑO DE 1810.

PIEZA SEGUNDA.

EL SR. INQUISIDOR FISCAL DE ESTE SBO. OFICIO.

Contra el Br. D. Miguel Hidalgo y Costilla, Cura de Dolores en el obispado de Valladolid.—Hereje formal

(CONTINUA.)

En medio de la confusion de los muchos que hablaban á un mismo tiempo, ví esta proposicion: dé que era subrepticio el Edicto del santo Tribunal, porque no habia venido por el conducto acostumbrado: y me parece que la profirió D. Francisco Tres-Guerras; á lo que respondí, que aquella proposicion era delatable: todos callaron, pero de allí á poco comenzó otra vez la misma confusion de preguntas y repreguntas al R. P. Plancarte, sobre si el dia siguiente, que era Domingo, dirian misa; y que si se fijaban los Edictos los rasgarian, á lo que se resolvió que avisarian al Illmo. Sr. Obispo de Valladolid, pero ignoro si lo verificaron ó no. Los que dudaron tambien del Edicto del santo Tribunal eran el padre D. Manuel Diaz y el padre D. José Perez, repitiendo la misma causal de que no venia como era costumbre, y principalmente el padre Perez.

P. Diaz.
P. Perez.

El R. P. Plancarte dijo: que la excomunion que el Exmo. é Illmo. Sr. Arzobispo habia impuesto á los que dudasen de la que tenía puesta el Illmo. obispo de Valladolid, se oponia con la absolucion que este mismo Sr. Obispo se habia dignado conceder á los que no siguieran al hereje Hidalgo y sus secuaces, á lo que contradije diciendo: que no habia alguna contradiccion en el caso; antes por el contrario, que la excomunion del señor Arzobispo confirmaba la potestad del Illmo. de Valladolid para imponerla; y que en absolver de ella á los que detestaban sus errores, no hacia otra cosa que seguir el espíritu de piedad de la Iglesia Santa.

En esa misma junta, el P. D. José Bello-gin, dijo: (como escandalizado) "que le habia dicho un sugeto, y creo aseguró que de ca-

rácter; que el edicto de la santa inquisición solo servía para limpiarse el.ect.

[Continuará.]

LEGISLACION.

MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

SECCION 1ª

El C. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se legitima á la niña Rosa, hija natural del C. Félix Matamoros, para los efectos que expresa el último miembro del art. 31 de la ley de 10 de Agosto de 1857.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponde.

Palacio del Gobierno Nacional en México, á 20 de Noviembre de 1867.—*Benito Juarez.*—Al C. Antonio Martínez de Castro, Ministro de Justicia é Instrucción pública.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, 20 de Noviembre de 1867.—*Martínez de Castro.*

SECCION 1ª

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*BENITO JUAREZ, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Queda abrogado el decreto de 28 de Marzo de 1861, que impuso el diez por ciento sobre las herencias que no son directas forzosas.

Art. 2º En lo de adelante se pagará el tanto por ciento que impuso el art. 70 de la ley de 10 de Agosto de 1857, en los casos y con arreglo á la escala que fijan sus fracciones 1ª y 2ª

Art. 3º Los artículos 58 y 59 de dicha ley, se entienden del caso en que el cónyuge que sobreviva no sea padrastro ó madrastra de los hijos que deje el cónyuge difunto, ó

del padre ó madre de aquellos; pues si lo fuese, solo se le aplicará el quinto del haber hereditario, ó la parte que unida á lo que tenga el padrastro ó madrastra, baste para igualar la legítima correspondiente de uno de los dos hijastros.

Art. 4º Se reforma la fracción 5ª del susodicho art. 70, en estos términos:

Los jueces cuidarán de que la manda de bibliotecas en toda testamentaria ó intestada se pague, si los herederos fueren forzosos y se hubieren de hacer inventarios, al pedirse licencia para formarlos; ó en caso contrario, dentro de un mes del fallecimiento de la persona de cuya sucesión se trate. Si fueren colaterales los herederos, se pagará la manda cuando se satisfaga la contribución de herencias; á cuyo efecto, el monto de la una y de la otra lo fijará separadamente el defensor fiscal en su liquidación.

La manda será de un peso, si se tratare de herederos forzosos, y de un peso por millar si se tratare de herederos colaterales ó de legatarios. En caso de no hacerse el pago á los tres días de aprobada la liquidación, se les exigirá con el quintuplo.

Cada tres meses se liquidará el importe de las mandas y multas que hayan ingresado al fondo de instrucción, y su tesorero lo entregará al director de la Biblioteca Nacional.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para que se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno Nacional en México, á 21 de Noviembre de 1867.—*Benito Juarez.*—Al C. Antonio Martínez de Castro, Ministro de Justicia é Instrucción pública.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 21 de 1867.—*Martínez de Castro.*

TIP. DEL COMERCIO,

DE N. CHAVEZ, A CARGO DE J. MORENO.

Cordobanes núm. 8.